

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 116-2009**

**DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE EL
SUMINISTRO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD EN ZONAS
URBANO MARGINALES DEL PAÍS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos, siendo definido el Servicio Público de Electricidad como de utilidad pública, de acuerdo al Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y teniendo el Estado como responsabilidad el asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo establecido por la Ley Nº 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 056-2009 se ha suspendido la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo Nº 1001, y se autorizó al Ministerio de Energía y Minas para que, excepcionalmente, durante el periodo 2009 – 2011, ejecute y/o financie obras de electrificación dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución eléctrica, en los casos en que no se haya cumplido con la obligación a que se refiere el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la misma norma legal estableció que, para la ejecución y/o financiamiento de tales obras de electrificación en el periodo 2009 – 2011, el pliego Ministerio de Energía y Minas pueda destinar un monto total de hasta CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100 000 000,00), con cargo a los recursos transferidos al Ministerio de Energía y Minas en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1001;

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha suscrito Convenios de Financiamiento con empresas de distribución eléctrica que suponen el compromiso financiero del íntegro del monto total referido en el Considerando que antecede, manteniéndose la necesidad de atender solicitudes de suministro de sectores menos favorecidos del país, y por ende la necesidad de contar con recursos adicionales para obras de electrificación;

Que, en la actualidad existen alrededor de trescientas mil viviendas no conectadas a la red dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución de electricidad, debido, entre otros, a la falta de recursos de las poblaciones menos favorecidas, cuya situación se ve agravada por las consecuencias de la extraordinaria crisis internacional y a las dificultades presentadas en la tramitación de los procedimientos administrativos de saneamiento físico legal en las zonas de ejecución de proyectos de electrificación, resultando necesario la suspensión del artículo 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el establecimiento de condiciones especiales de tecnología, equipamiento, medición y mecanismos comerciales que permitan expandir la prestación del servicio;

Que la realización de estas obras de electrificación bajo la modalidad de contribuciones reembolsables, conforme al inciso c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, es un mecanismo que permitirá el acceso a estos recursos a un mayor número de poblaciones, lo que implicará un mayor número de viviendas y con suministro efectivo de electricidad y tendrá un efecto positivo en el desarrollo económico del país;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas de carácter económico y financiero a fin de ampliar los recursos para financiar obras de electrificación adicionales,

con el objeto de asegurar el acceso de poblaciones desatendidas al Servicio Público de Electricidad, lo que redundará en la mejora de los estándares de calidad de vida, al contar con un servicio básico indispensable que permita un desarrollo sostenible a nivel local;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto promover el suministro del Servicio Público de Electricidad en zonas urbano marginales del país, con la finalidad de que más sectores de la población tengan acceso al uso de la energía eléctrica como medio para lograr mayor productividad económica.

Artículo 2°.- Suspensión del artículo 85° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Suspéndase la aplicación del artículo 85° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, por el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3°.- Condiciones especiales para la atención de las solicitudes de suministro de electricidad en zonas urbano marginales

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 34° y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en las zonas urbano marginales de las concesiones de distribución eléctrica que no cuenten con habilitación urbana, las empresas concesionarias de distribución quedan autorizadas a realizar la instalación de suministros requiriendo únicamente la presentación de los planos de lotización y trazado de vías, elaborados por los interesados y aprobados por la respectiva municipalidad, así como el certificado de posesión correspondiente. En este caso, las normas técnicas y de calidad del servicio aplicable, se establecerán en las disposiciones complementarias de la presente norma.

Las municipalidades deberán entregar los certificados de posesión correspondientes y visar los planos referidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados desde su solicitud.

Artículo 4°.- Financiamiento de obras de electrificación en zonas urbano marginales de las zonas de concesión de distribución eléctrica

Con la finalidad de acelerar la ejecución de los proyectos de electrificación a que se refiere la presente norma, el Ministerio de Energía y Minas queda autorizado a asumir el costo de la conexión, la que será de propiedad del usuario, y a financiar proyectos de electrificación dentro de las zonas de concesión de empresas de distribución eléctrica, de acuerdo con el inciso c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, con cargo a los recursos transferidos por OSINERGMIN, de acuerdo al artículo 5° de la presente norma. La devolución de dichos aportes al Ministerio de Energía y Minas se efectuará en un plazo máximo de diez (10) años, contado desde la fecha en que el aporte es realizado y a la tasa de interés vigente a la fecha de su devolución.

Artículo 5°.- Entrega de los recursos para electrificación

Para la aplicación de los fines de la presente norma, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN transferirá al Ministerio de Energía y Minas la suma de hasta CIENTO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,000,000.00) con cargo a los saldos acumulados de los ejercicios presupuestales anteriores al año 2009, efectuando la transferencia de las cuentas de dicho Organismo Supervisor a las cuentas del Ministerio de Energía y Minas, para que éste a su vez los incorpore en su Presupuesto Institucional, en la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias, en el marco de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 6°.- Normas complementarias

El Ministerio de Energía y Minas podrá expedir las normas complementarias que se requieran para la aplicación de la presente norma.

Artículo 7°.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, y se mantendrá vigente desde el día siguiente de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2011.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

436545-2